



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 017-2011-DEL SANTA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Agapo Urquiza Gastañadi contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas ciento cinco, que declaró carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja contra los doctores Orlando Carbajal Lévano, en su actuación como Juez del Juzgado Civil Transitorio de Chimbote; Walter Ramos Heredia, Jesús Sebastian Murillo Domínguez e Yrma Dennis Ramírez Castañeda, Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; e, improcedente la queja contra los doctores Jacoba Cavero Lévano y Carlos Alberto Maya Espinoza, en su actuación como Jefes de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del mencionado Distrito Judicial, y contra Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, en su actuación como integrante de dicha Oficina, así como las doctoras María del Carmen Paloma Altabas Kajatt, Elizabeth Quispe Mamani y Olga Lidia Inga Michue, integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que el recurrente mediante escrito de queja obrante de fojas uno a veinte, cuestiona la conducta funcional de los citados jueces atribuyéndoles: a) A los doctores Carbajal Lévano, Ramos Heredia, Murillo Domínguez y Ramírez Castañeda, haberse confabulado para declarar y confirmar la resolución que declara fundada la excepción de litispendencia planteada por el Banco Scotiabank en los Expedientes números dos mil guión mil seiscientos setenta y uno y dos mil ocho guión mil seiscientos ochenta y seis; y, b) A los doctores Cavero Lévano, Sánchez Melgarejo, Maya Espinoza, Altabas Kajatt, Quispe Mamani e Inga Michue, haber concertado para encubrir a los jueces quejados, resolviendo archivar la queja interpuesta contra éstos, omitiendo sus deberes de verificar en el mismo expediente los cuestionamientos formulados a su tramitación.

**Segundo:** Que el Órgano de Control analizando las imputaciones materia de queja, determinó: a) Que respecto a los doctores Carbajal Lévano, Ramos Heredia, Murillo Domínguez y Ramírez Castañeda no cabe emitirse nuevo pronunciamiento contralor frente a los cuestionamientos del recurrente que son repetitivos, y que además ponen de manifiesto su disconformidad con las decisiones jurisdiccionales, por lo que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no resulta competente para revisar ni pretender atribuir conducta funcional a los quejados por este hecho, concluyendo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo; y, b) Que en cuanto a los doctores Cavero Lévano, Sánchez Melgarejo, Maya Espinoza,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 017-2011-DEL SANTA

Altabas Kajatt, Quispe Mamani e Inga Michue, se ha advertido que los fundamentos de la queja están orientados a cuestionar sus pronunciamientos contralores emitidos en primera como en segunda instancia durante la tramitación de la Investigación ODECMA número ciento sesenta y ocho guión dos mil diez guión Del Santa (Investigación número ochenta y cinco guión dos mil nueve), lo que no constituye causal para atribuir la comisión de irregularidad de carácter funcional, dado que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos sometidos a su conocimiento, no da lugar a sanción, conforme lo establece el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, declarando improcedente este extremo.

**Tercero:** Que a fojas ciento veinticinco, el recurrente en su recurso de apelación aduce lo siguiente: a) Que ~~no se le ha notificado la resolución de avocamiento al procedimiento, ni la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil once que aprobó la abstención del doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con lo que se ha obstruido el derecho a la justicia y la tutela procesal efectiva en la presente denuncia,~~ b) Que no se ha precisado la ley cierta y acertada que sustente la decisión y no estando previsto en ley alguna lo que ha decidido, ha violado el texto del artículo ciento veintidós, inciso cuatro, del Código Procesal Civil. Asimismo, indica que es claro que la resolución número tres es nula como lo prevé el artículo ciento setenta y uno y la parte final del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, c) Que se ha incumplido las funciones reguladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control, el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial que le impone multa sin precisar la cuestión de hecho o sin presentar el supuesto pagaré número setecientos sesenta y un mil trescientos seis que acredite que el recurrente no reclamó sobre la base de la verdad y por estar probado que no son idénticos los petitorios de los Expedientes números dos mil guión mil seiscientos setenta y uno y dos mil ocho guión mil seiscientos ochenta y seis, que la excepción de litispendencia es infundada y que el abogado no ejercitó un patrocinio con respeto a las leyes y a la justicia, ha decidido enviar copia de la denuncia al Colegio de Abogados del Santa, haciendo víctima al recurrente de otra injusticia con la resolución número tres, basado en principios y argumentos ilegales, de aparente legalidad o no contenidos en ninguna ley, omitiendo objetiva y concretamente resolver el objeto de la denuncia y sancionar a todos los denunciados. Agrega que la resolución número tres le causa agravios de tipo procesal, económico y moral; y, d) Que presenta la transcripción íntegra de la demanda sobre ejecución de garantía hipotecaria instaurada por el Banco Wiese Limitado, contenida en el Expediente número noventa y nueve guión cuatro mil quinientos cincuenta y nueve. Asimismo, transcribe la resolución número uno de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, del escrito de contradicción, así como transcribe los petitorios de las demandas en los Expedientes número dos mil guión mil seiscientos setenta y uno y dos mil ocho guión mil



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 017-2011-DEL SANTA

seiscientos ochenta y seis.

**Cuarto:** Que atendiendo a los fundamentos de la queja centrados básicamente en cuestionar decisiones jurisdiccionales de los jueces quejados; al respecto, se debe tener en consideración que la función jurisdiccional tiene una doble connotación: i) De orden jurisdiccional, basada en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado que establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como que ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones. Esta clase de independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza en la normatividad aludida, es —en cambio— el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado democrático de derecho; y la independencia es inherente a la calidad del juez; y, ii) De orden funcional, basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrada en el artículo cuarenta y cinco concordante con el artículo ciento treinta y ocho del mismo texto constitucional, quedando supeditada la independencia de un juez a la propia Constitución y la ley, y su permanencia en la judicatura, mientras muestre conducta e idoneidad propias de la función, conforme lo señalan los numerales uno y tres del artículo ciento cuarenta y seis de la Carta Magna.

**Quinto:** Que en este orden de ideas, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, en aras de alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia; en ese sentido, la investigación disciplinaria y/o queja tiene por finalidad, por una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o expulsarlo de su seno en casos graves; y, por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

**Sexto:** Que las quejas esencialmente están encaminadas a que los usuarios de la justicia puedan formular sus respectivas denuncias respecto al comportamiento de los jueces y del personal en el desempeño de sus funciones, así a través de la queja se pone en conocimiento del Órgano de Control los actos de corrupción, la demora en la tramitación de los procesos, la pérdida de expedientes y/o escritos, entre otros; pero, no son los medios idóneos para formular peticiones de carácter jurisdiccional (nulidades, apelaciones, actuaciones probatorias, etc.), ya que el control que efectúa la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, no es un control del criterio jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, conforme lo prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

**Sétimo:** Que analizados los argumentos de la apelación interpuesta por el recurrente, no se advierte que se haya precisado el agravio que se está



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 017-2011-DEL SANTA

cuestionando, supuestamente contenido en la resolución número tres de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, y su recurso impugnatorio se limita básicamente a reproducir los argumentos de su denuncia y a transcribir contenidos de actuados de los Expedientes números dos mil guión mil seiscientos setenta y uno y dos mil ocho guión mil seiscientos ochenta y seis, lo cual contraviene lo previsto en el artículo ciento cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación, la indicación del agravio, entendiéndose éste como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada. Asimismo, de lo desarrollado en el escrito de queja se desprende que no se formula la presente queja para denunciar una ineonducta funcional, sino para cuestionar las actuaciones jurisdiccionales y administrativas de los jueces quejados en el ejercicio de sus funciones, lo que de modo alguno puede ser revisado o cuestionado a través de un procedimiento disciplinario administrativo, existiendo para ello los mecanismos procesales predeterminados por ley. Ello en concordancia con lo establecido en el inciso cuatro del artículo setenta y nueve del mencionado reglamento, el cual señala que la queja será declarada improcedente liminarmente cuando al calificarla se advierte que ésta no cuestiona el comportamiento del juez en el ejercicio de sus funciones, sino está dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

**Octavo:** Que en tal sentido, el presente procedimiento disciplinario ha sido llevado dentro del marco del debido proceso, y el recurrente fue debidamente notificado, por lo que hizo uso de su derecho a la defensa, interponiendo el medio impugnatorio. Sin embargo, los fundamentos de la resolución impugnada que sirvieron para declarar la improcedencia de la queja no han sido enervados y, por el contrario, dicha resolución contiene una adecuada motivación, acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra; por unanimidad.

### RESUELVE:

Confirmar la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas ciento cinco a ciento nueve, que declaró carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja contra los doctores Orlando Carbajal Lévano, en su actuación como Juez del Juzgado Civil Transitorio de Chimbote; Walter Ramos

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 017-2011-DEL SANTA

Heredia, Jesús Sebastian Murillo Domínguez e Yrna Dennis Ramírez Castañeda, Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; e, improcedente la queja contra los doctores Jacoba Cavero Lévano y Carlos Alberto Maya Espinoza, en su actuación como Jefes de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa, y contra Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, en su actuación como integrante de dicha Oficina, así como las doctoras María del Carmen Paloma Altabas Kajatt, Elizabeth Quispe Mamani y Olga Lidia Inga Michue, integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*Gan Martín*  
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

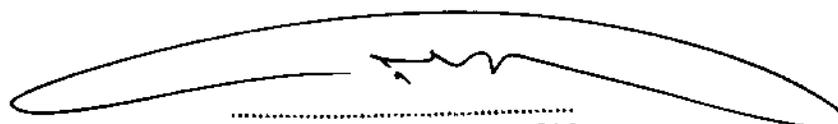
LAMC/ljr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC